

CERTIFICO: Que efectuada la compulsa en el sistema PUMA no existen alimentos fijados ni consensuados entre la Sra. RAMIREZ, MARCELA ANAHI y MORALES, ENZO JUAN CARLOS en relación a la niña FRANCHESCA MADELEINE MORALES RAMIREZ. Conste.-

Dra. Carla Maugeri. Secretaria.

cm

GENERAL ROCA, 4 de mayo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**R.M.A. C/ M.E.J.C. S/ ALIMENTOS**" **RO-01298-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el mismo monto que los solicitados para definitivos peticionando el 30% de los ingresos del alimentante Sr. E.J.C.M. con un piso mínimo del 150% del SMVM en favor de su hija de 1 año de edad.

Relata que desconoce si el padre de los niña tiene trabajo y a cuanto ascienden sus ingresos y que realiza changas de trabajos varios de manera informal.

Sostiene que la niña tiene un año de edad, que no tiene problemas de salud, al no contar con obra social asiste al hospital público.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hija; que no tiene un trabajo estable, esta la cuidado 100% de sus 5 hijos y que tiene casa propia.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hija menor de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio de 30% de los ingresos del alimentando con un

piso mínimo de 150% del SMVM en favor de la misma.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 80 % DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. E.J.C.M., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <.A.R.-.D.3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia